

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Veintiséis (26) de agosto de 2022

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de DANIELA NEIRA
PINILLA en contra de CERAFIN NEIRA RIVERA,
(Consulta en Incidente de Desacato) RAD.
2022-00232.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día siete (07) de marzo del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Diecinueve (19) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **DANIELA NEIRA PINILLA** en contra del señor **CERAFÍN NEIRA RIVERA**.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora **DANIELA NEIRA PINILLA**, propuso incidente de desacato ante la Comisaría Diecinueve (19) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, en contra del señor **CERAFÍN NEIRA RIVERA**, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que el día 18 de febrero de 2022, estando en la casa, su papá (**CERAFÍN NEIRA RIVERA**), la agredió física y verbalmente.

Medida de Protección Familiar No.2022-00232
DMN.

1.2. Que el incidentado manifiesta que él tiene derecho a insultarla porque es su papá; que la agrede con puños y palos de escoba; y el señor NEIRA RIVERA queda con rasguños al tratar de defenderse.

2. Con base en las anteriores diligencias, el 22 de febrero de 2022, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó al accionado y se dio culminación al mismo en audiencia del día siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No. 007-2015 celebrada el día cinco (05) de enero de dos mil quince (2015), sancionó al señor **CERAFÍN NEIRA RIVERA** con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de

que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella

se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte

Constitucional, que "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día cinco (05) de enero de dos mil quince (2015) frente a DANIELA NEIRA PINILLA.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 22/02/22.
- Solicitud de incumplimiento a la medida de protección allegada de forma personal el 22 de febrero de 2022, en donde la accionante hace un recuento de los hechos.

De igual forma, en audiencia celebrada el día siete (7) de marzo del año dos mil veintidós (2022), se recibió la ratificación de los hechos de la accionante y los descargos del accionado:

RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE: Manifiesta ratificarse en todo lo expuesto en su solicitud de trámite incidental, agregando que *"Eso empezó porque yo estaba en la casa sin trabajo porque estoy en un tratamiento por una bacteria en el estómago, él esa mañana se levantó e hizo un caldo con pollo reposado, y ahí empezó la pelea, le dije que ese caldo estaba feo, empezó a insultarme a tratarme mal y a decirme que yo era una malparida, que él tenía derecho a tratarme mal porque él era mi papá, yo le dije que el respeto era mutuo. Él siempre ha sido muy grosero, y hasta la familia se mete. Uno no se puede sentar a hablar con él porque toda la familia se entera de todo lo que se dijo. Todo estuvo bien mientras yo trabajaba, pero la demora fue que me enfermara y ahí empezaron las cosas, su decir es que puede hacerlo porque está enfermo del corazón, y no sé qué más. Yo fui a tratamiento psicológico y lo terminé, fui solo con mi mamá ... él me pide que se vaya de la casa pero tiene demanda por alimentos porque nunca respondió por mí y lo único que ha hecho es dañarme, psicológicamente. Dice que le ha servido más la novia que él tiene que yo. Sí hay agresiones mutuas, la última agresión fue ese 18 de febrero. Mutuas porque él primero me trata mal y luego quiere que yo lo respete"*.

DESCARGOS DEL ACCIONADO: En la misma audiencia manifestó: *"... Ese problema que ella dice si fue verdad, pero ella también es muy grosera conmigo, siempre el problema ha venido de atrás, porque la mamá la tuvo viviendo en Soacha, pero no se la aguantó. El (sic) traje a la casa, luego empezó otra vez y de ahí para acá hemos tenido muchos problemas. Cualquier palabra dice que la quiero ver convertida en un Chucky y como sabe que tengo*

marcapasos se me tira al pecho. El día 18 de febrero ella estaba tomándose el caldo, pero me empezó a decir que estaba feo, le dije que ella era una persona adulta, y me lanzó un trapero a la espalda, al voltearme le pegué con el codo en la espalda... siempre me toca agarrarme las manos para que no me coja el marcapasos. Yo sí le pegué porque ella primero comienza y también la insulté".

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **CERAFÍN NEIRA RIVERA** ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día cinco (5) de enero de dos mil quince (2015), en donde se le prohibió ejercer algún tipo de violencia, agresión física, verbal, psicológica, emocional y/o amenaza en contra de la accionante, quedándole PROHIBIDO ejercer actos de acoso, intimidación, amenaza o protagonizar escándalos en su contra de DANIELA NEIRA PINILLA, por cuanto quedó demostrado que éste volvió a agredirla conforme así fuera aceptado por él en la audiencia de descargos donde manifestó: ***Yo sí le pegué porque ella primero comienza y también la insulté"***; aspectos de los que se concluye el accionado sí ha agredido de manera verbal y psicológicamente a la accionante, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato, e igualmente en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia **T-878 de 2014**, en la que dispuso **"La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que**

discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos".

" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **CERAFÍN NEIRA RIVERA**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día cinco (5) de enero de dos mil quince (2015), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día siete (7) de marzo del año dos mil veintidós (2022) por la Comisaría Diecinueve (19) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día siete (7) de marzo del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Diecinueve (19) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, dentro del primer incidente de desacato promovido por la señora **DANIELA NEIRA PINILLA** en contra del señor **CERAFÍN NEIRA RIVERA**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

Medida de Protección Familiar No.2022-00232
DMN.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí
decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría
de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente
providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1a0311d05ffce8376edbb601e15bb3578ef101443567392fe7c97e3b11e428**

Documento generado en 26/08/2022 08:23:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>